



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09193-2006-AA/TC
LIMA
EDITA HUAMANÍ QUISPE DE
MIRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia con el fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edita Huamán Quispe de Miranda contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros con el objeto de que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

AFP Horizonte contradice la demanda, expresando que se pretende desnaturalizar el proceso de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare la nulidad de un contrato de afiliación y no se han vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente.

La SBS contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada, manifestando que las acciones de amparo con pretensiones similares se han declarado improcedentes. Agrega que no se han vulnerado los derechos constitucionales de la demandante.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión debe ser discutida en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que no se advierte vulneración al derecho constitucional a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende obtener la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, por considerar que no se le puede obligar a permanecer en una relación contractual sin su consentimiento.

§ Análisis de la controversia

2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 4. Examinados los alegatos formulados por la recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a la demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09193-2006-AA/TC
LIMA
EDITA HUAMANÍ QUISPE DE
MIRANDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

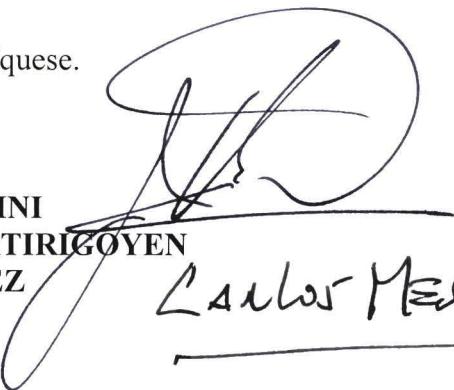
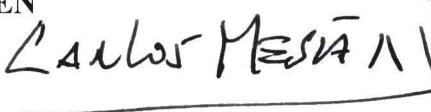
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09193-2006-AA/TC
LIMA
EDITA HUAMANÍ QUISPE DE
MIRANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Si bien en el voto singular recaído en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)